

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaDP2508005**



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: FiscaDP2508005

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de enero de dos mil veintiséis.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticinco, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en los artículos 140 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 102 de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321 y 323 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 322 y 323, fracciones XL; y XLVI del acuerdo 51/2025, por el que se reforman las atribuciones de la Contraloría General y de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 146, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IV, 8, 9, 26, 27, 126, 127, 130, 135, 136 y artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley 250 de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por instrucciones superiores y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número **CG/FGE/ST/0797/07/2025** con que comisiona al suscrito para el cumplimiento del Capítulo II de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 3, fracción IV, 27, fracción II; 126, 127, 128 y 129 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción II, 81, fracción III, 86, 87, 88 y 89 de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, facultan a la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquier de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 104 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 140 fracción IV de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 104 fracción II de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, motivo por el que la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave está legitimada para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, esta Contraloría General considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por no cumplir con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 140** de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **104 fracción II** de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para la interposición del recurso de revisión.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso como a continuación se detalla:

1. La reforma de simplificación orgánica en materia de transparencia.

Que el once de junio de del dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto número doscientos cuarenta y nueve, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y transfiriendo las funciones de Autoridad Garante a los Órganos de Contraloría u homólogos de los Poderes y Organismos Autónomos del Estado, quienes serán competentes para conocer de los procedimientos de revisión.

Asimismo, el día treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, armonizando la normatividad local a la legislación federal.



En ese sentido, en el Transitorio Décimo de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Quinto de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, indicaron que los Organismos Constitucionales Autónomos, entre otros, deberían realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley. En virtud de lo anterior, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes, término que feneció el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, el treinta de julio de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, incorporando las funciones de Autoridad Garante al Órgano Interno de Control.

En seguimiento a las disposiciones publicadas antes mencionadas, la Titular de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante el oficio **CG/FGE/ST/0797/07/2025** de treinta de julio de dos mil veinticinco, comisionó al suscrito para atender las funciones señaladas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, la hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de datos personales.

3. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, remitiera el documento idóneo para acreditar su personalidad como titular de los datos personales o la identidad de un representante legal, mismo que fue notificado el día cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para dar contestación corrió del ocho de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero del año en curso.



- 4. El dos de enero de dos mil veintiséis** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como obra de las constancias que integran el expediente.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, esta Contraloría General en carácter de autoridad garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado, debe desecharse al no haber desahogado el recurrente la prevención efectuada por esta Contraloría General.

Lo anterior, en razón de que, el recurrente no remitió el documento idóneo para acreditar su personalidad como titular de los datos personales o la identidad de un representante legal.

Así, en el escrito recursivo motivo del presente proveído, se advierte que la quejosa, como motivo de agravio, únicamente señaló que no se había dado respuesta a la solicitud de datos personales que presentó directamente ante el sujeto obligado en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el que se acordó prevenir al recurrente para que remitiera la documentación antes mencionada.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por lo cual los **cinco días hábiles** que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **ocho de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero de dos mil veintiséis**; ello conforme al acuerdo **01/2025**, por lo que la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se adhirió al calendario del ejercicio de dos mil veinticinco establecido por el extinto Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la tramitación de recursos de revisión y atención del cómputo de plazos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación en materia de transparencia y datos personales.



Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención, por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, impide dar cauce al recurso intentado.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, la no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión en términos de los artículos 130 y 140, fracción IV de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 100 y 104, fracción II de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 128, fracción II de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 86, fracción IV de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.



Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación ante Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; lo anterior de conformidad con el artículo 143 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107 de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Lic. Jorge Luis Castellanos Perea
Subdirector de Quejas y Denuncias, y
comisionado en materia de Transparencia.

AGCS

